



Poder Legislativo
Provincia de Corrientes
República Argentina

LEY N° 6592.

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE:**

LEY:

ARTÍCULO 1°. CONSTITÚYESE el *FONDO FIDUCIARIO DE COMBATE A ENFERMEDADES VECTORIALES*, bajo las condiciones previstas en la presente Ley y en el Contrato de Fideicomiso a suscribirse entre el Estado Provincial y el Banco de Corrientes S.A., que tendrá por objeto asistir y financiar:

- a)* programa de Investigación y Detección de Presencia del Vector *Aedes* en todo el territorio de la provincia;
- b)* programa de Combate para la Eliminación del Vector en las zonas detectadas, y
- c)* vigilancia Epidemiológica permanente y seguimiento estadístico de los infectados.

ARTÍCULO 2°. EL Fondo Fiduciario de Combate a Enfermedades Vectoriales tendrá una duración de cinco (5) años a partir de la vigencia de la presente Ley y de la suscripción del contrato de fideicomiso respectivo, prorrogables por Decreto del Poder Ejecutivo por cinco (5) años más, en tanto subsista la condición de zona endémica; otorgada la prórroga, no se podrá interrumpir la misma por Decreto y será necesario una Ley.

ARTÍCULO 3°. EL Fondo Fiduciario de Combate a Enfermedades Vectoriales se integrará con los siguientes recursos:

- a)* partida anual presupuestaria que determine el Poder Ejecutivo como programa dentro de la Ley de Presupuesto Anual de la Provincia;
- b)* el monto equivalente a 5 kW/h (Cinco Kilowatt hora) que surja de la tarifa correspondiente a la categoría “Pequeñas Demandas Residenciales Usuarios Urbanos” del Cuadro Tarifario de la facturación de la Dirección Provincial de Energía de Corrientes (DPEC), cuya recaudación será destinada al Fondo de Combate a Enfermedades Vectoriales;
- c)* el monto equivalente a 1 m³ (un metro cúbico) de agua que se obtenga de la tarifa correspondiente al “Usuario Domiciliario” del Cuadro Tarifario de la facturación de Aguas de Corrientes S.A., cuya recaudación será destinada al Fondo de Combate a Enfermedades Vectoriales;
- d)* el porcentaje que determine cada Municipio de su ABL (que no podrá ser inferior al monto determinado en el inciso a) al momento de la adhesión al



Poder Legislativo
Provincia de Corrientes
República Argentina

programa por parte de los mismos y/o un porcentaje similar al determinado en el inciso b) para los entes prestadores de servicios de cada localidad de acuerdo a las normas del poder concedente;

e) cualquier otra asignación proveniente del Estado Nacional, Provincial o Municipal, destinado específicamente a la lucha de erradicación de enfermedades vectoriales, y

f) las contribuciones, subsidios, legados o donaciones realizadas por personas humanas o jurídicas con destino al Fondo de Combate a Enfermedades Vectoriales.

ARTÍCULO 4°. SE exceptuará de la obligación dispuesta por la ley 5.982, la aplicación en la tarifa final de los conceptos mencionados en el artículo 3° incisos b) y c) de la presente ley en la facturación correspondiente a los respectivos usuarios de la Dirección Provincial de Energía de Corrientes (DPEC) y Aguas de Corrientes S.A, los cuales estarán discriminados en forma expresa. Los valores finales deberán contar con autorización previa y expresa del Poder Ejecutivo, debiendo los mismos ser puestos en conocimiento de los usuarios, según la legislación y las reglamentaciones vigentes.

ARTÍCULO 5°. LA recaudación proveniente de los distintos entes participantes y el Tesoro Provincial deberá ser depositada en una cuenta creada al efecto por la autoridad de aplicación en el Banco de Corrientes S.A., quedando exceptuada de todo gravamen Nacional, Provincial y/o Municipal, cuyo único destino será el Fondo de Combate a Enfermedades Vectoriales.

ARTÍCULO 6°. LOS términos definidos, a los efectos de la presente Ley, tendrán el significado que a continuación se indica:

a) FIDUCIANTE: es el Estado Provincial, en cuanto transfiere la propiedad fiduciaria de los bienes fideicomitidos al Fiduciario, con el objeto de conformar el Fondo de Combate a Enfermedades Vectoriales;

b) FIDUCIARIO: es el Banco de Corrientes S.A, y

c) BENEFICIARIOS: Representado por: los Municipios, los Entes y Organizaciones Sanitarias Públicas o Privadas constituidas formalmente, los organismos multilaterales de crédito, entidades financieras o empresas que concurrieran al financiamiento de Campañas y Programas a ser pagados por el Fondo de Combate a Enfermedades Vectoriales.

ARTÍCULO 7°. EL Fondo de Combate a Enfermedades Vectoriales será administrado por el Fiduciario, siguiendo las instrucciones que le imparta el Comité Ejecutivo, que estará integrado por: el Ministerio de Desarrollo Social, el Ministerio de Salud Pública y el Ministerio de Coordinación y Planificación, conforme a las cláusulas establecidas en el contrato de fideicomiso.

ARTÍCULO 8°. EL Fiduciante no podrá disponer de los bienes fideicomitidos para atender gastos propios o de sus organismos o entes descentralizados, incluyendo remuneraciones u honorarios del personal dependiente o contratado que no se encuentren relacionados al objeto de la presente Ley.



Poder Legislativo
Provincia de Corrientes
República Argentina

ARTÍCULO 9º. EL Fiduciario, deberá realizar anualmente la estimación quinquenal de los recursos del Fondo de Combate a Enfermedades Vectoriales, a fin de permitir una correcta gestión presupuestaria y financiera.

ARTÍCULO 10º. EL Fiduciario administrará el Fondo de Combate a Enfermedades Vectoriales y de acuerdo en los términos establecidos por la Ley N° 24.441 y sus modificatorias, llevando la contabilidad y la documentación respaldatoria de manera separada de cualquier otra operación del propio banco y organizada en forma tal que refleje de manera independiente la aplicación de los recursos según el origen y procedencia de los mismos, así como las subcuentas relacionadas con la aplicación de dichos recursos por cada beneficiario; esta información será elevada trimestralmente a la web pública.

ARTÍCULO 11º. EL Fiduciante deberá aprobar o rechazar el plan de cuentas que presente el Fiduciario, y el presupuesto anual realizado para llevar adelante los objetivos del Fondo. La auditoría de las operaciones del Fondo de Combate a Enfermedades Vectoriales y de su contabilidad estará a cargo del organismo competente del Fiduciante, sin perjuicio de la supervisión que el Banco Central de la República Argentina ejerza sobre los registros contables de las operaciones realizadas.

ARTÍCULO 12º. LOS Beneficiarios se vincularán con el Fiduciario a través de contratos específicos a suscribir, previa intervención de los organismos competentes del Fiduciante, donde se definirá el objeto, los costos y el plazo de ejecución de los contratos y los mecanismos de auditoría a instrumentar para el control de la correcta aplicación de los fondos.

ARTÍCULO 13º. CON los bienes fideicomitidos se financiará:

- a)* la ejecución de los proyectos aprobados y con financiamiento del Fondo de Combate a Enfermedades Vectoriales, previa certificación de los avances del programa por parte de los Beneficiarios, y
- b)* los servicios de amortización de capital e intereses a organismos multilaterales de crédito, entidades financieras y personas jurídicas que concurren al financiamiento de los proyectos ejecutados por los Beneficiarios y aprobados por las áreas del Estado competentes.

ARTÍCULO 14º. A los Beneficiarios que incurran en incumplimientos de las metas físicas y financieras establecidas en los respectivos contratos, se les suspenderá inmediatamente la remisión de fondos, y se les exigirá el resarcimiento pertinente.

ARTÍCULO 15º. ESTABLÉCESE que el 10% del presupuesto anual del Fondo de Combate a Enfermedades Vectoriales será destinado al:

- a)* financiamiento para el diseño y ejecución de Programas de Investigación Científica y Desarrollos Tecnológicos orientados a la lucha sanitaria, y
- b)* compensación de los descuentos que el Agente Público percibiera en sus haberes por el exceso de días de licencia por enfermedad, según lo previsto en la



Poder Legislativo
Provincia de Corrientes
República Argentina

Ley N° 4067 del Estatuto del Empleado Público y leyes vigentes en la materia; en el marco del padecimiento de las patologías vectoriales en cuestión, todo ello debidamente acreditado por autoridad médica.

ARTÍCULO 16°. UNA vez cumplido el plazo establecido en el artículo 2° para la duración del Fondo de Combate a Enfermedades Vectoriales, en tanto no exista prórroga, se procederá a su disolución; quedando su liquidación y el cumplimiento de los convenios existentes con los Beneficiarios a cargo de los funcionarios que designe el Ministerio de Hacienda y Finanzas. Los activos remanentes serán transferidos al Fiduciante.

ARTÍCULO 17°. FACÚLTASE al Ministerio de Coordinación y Planificación a aprobar el contrato de fideicomiso con el Banco de Corrientes S.A. a los fines de la administración del Fondo de Combate a Enfermedades Vectoriales dentro de los sesenta (60) días de la publicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 18°. CRÉASE una Comisión de Control y Seguimiento de los proyectos financiados por el Fondo de Combate a Enfermedades Vectoriales; conformada por Legisladores integrantes de las Comisiones de Salud de ambas Cámaras legislativas.

ARTÍCULO 19°. INVÍTASE a los Municipios a adherir a los términos de la presente Ley, pudiendo establecer normativas de aplicación en el marco de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 20°. COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

Firman:

Dr. Pedro Gerardo Cassani – Presidente de la H. Cámara de Diputados

Dr. Gustavo Adolfo Canteros – Presidente del H. Senado

Dra. Evelyn Karsten – Secretaria de la H. Cámara de Diputados

Dra. María Araceli Carmona – Secretaria del H. Senado